

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 20 DE JULIO DEL 2005 NUM. 30,753

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 157-2005

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que es necesario estimular el aparato productivo nacional, adoptando medidas tributarias que proporcionen equidad en el tratamiento de la inversión.

CONSIDERANDO: Que los registros contables de las personas que realicen actividades mercantiles, deben ser actualizadas reflejando los costos reales de sus activos.

CONSIDERANDO: Que para la correcta asignación de costos y gastos a los ingresos del período de las personas jurídicas, es necesario reflejar en los estados financieros de las empresas los efectos del cambio en el valor de la moneda, a fin de reconocer lo que corresponda del valor actual de los activos que produce la venta.

CONSIDERANDO: Que la revaluación de activos es una medida de carácter económico y fiscal, destinada a permitir la revaluación de los bienes muebles e inmuebles de las personas naturales o jurídicas, según la naturaleza del bien.

Por tanto,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS

ARTÍCULO 1.—Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades mercantiles, que se dediquen a la producción o comercialización de bienes o prestación de servicios, podrán revaluar los bienes que integran su activo, debiendo pagar al Estado el cinco por ciento (5%) como pago único y definitivo.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

157-2005	PODER LEGISLATIVO Decreto: LEY DE REVALUACIÓN DE ACTIVOS.	A. 1-2
	SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Acuerdos Nos.: 44-2005, 45-2005, 46-A-2005, 47-2005, 48-2005, 142-2005, 151-2005, 361-2005, 335-2005, 337-2005; y, 351-2005.	A. 3-9
809-2005	Acuerda: Aprobar el siguiente: INSTRUCTIVO PARA LA EMISIÓN DE PASAPORTES CORRIENTES EN EL EXTERIOR.	A. 10-14
	Avance	
	Sección B Avisos Legales	B. 1-8
	Despreñible para su comodidad	

ARTÍCULO 2.—Las personas naturales o jurídicas que no se dediquen a la producción de bienes o la prestación de servicios, o las que desarrollando cualesquiera de estas actividades sean propietarias de terrenos que no estén destinados a la producción directa, podrán revaluarlos pagando al Estado un cinco por ciento (5%) como pago único y definitivo. Cuando se trate de revaluación de terrenos, edificaciones, maquinaria y equipo bajo contrato de arrendamiento, con promesa de venta, opción de compra o de compra-venta o plazos, la revaluación será válida, pero en ningún caso la misma afectará las condiciones contractuales suscritas por las partes.

Las disposiciones de esta Ley no podrán ser aplicables a revaluaciones de terrenos propiedad del Estado; igualmente se exceptúan los terrenos de la Bahía de Tela, los terrenos que están siendo afectados por el Instituto Nacional Agrario (INA

para fines de reforma agraria y aquellos activos fijos que han adquirido los particulares por compra-venta hecha con el Estado de Honduras en los últimos cinco (5) años.

ARTÍCULO 3.—Para el cálculo del impuesto a pagar, el porcentaje del impuesto se aplicará sobre la base imponible que estará constituida por la diferencia que resulte del monto de la revaluación menos el valor no depreciado de los bienes o su valor registrado en libros a la fecha de la revaluación.

ARTÍCULO 4.—El valor de las revaluaciones deberá contabilizarse acreditando una cuenta de reserva denominada "superávit de capital por revaluación de activos". El superávit por revaluación no podrá acreditarse, distribuirse, percibirse o disponerse, ni trasladarse a otra cuenta, sino hasta cuando los activos fijos revalorados hayan sido depreciados en su totalidad o transferidos.

En lo relativo a las Instituciones del Sistema Financiero se regirá a lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 5.—Para efectuar la revaluación de activo fijo y aplicar las depreciaciones sobre el valor de los mismos, se observarán las disposiciones siguientes:

- 1) El valor de la revaluación se calculará teniendo en cuenta el precio real de mercado que tengan los bienes a la fecha en que se efectúe la revaluación, previo avalúo de uno o más peritos, que deberán ser profesionales colegiados de las ramas más afines a la materia de que se trate;
- 2) La depreciación anual de los activos fijos depreciables que hayan sido objeto de revaluación, se aplicará de acuerdo con las disposiciones sobre depreciación establecidas en el Reglamento respectivo. En el caso de revaluación de bienes que se encuentren totalmente depreciados, se regirá por el Reglamento de esta Ley que se emitirá por la Secretaría de Estado en Despacho de Finanzas;
- 3) La revaluación podrá efectuarse dentro del período comprendido entre la fecha de vigencia de este Decreto, y el 31 de octubre del año 2005; debiéndose pagar el impuesto tanto para bienes muebles como inmuebles del cinco por ciento (5%).

Para los avalúos realizados antes del 30 de septiembre, así:

- a) Cuarenta por ciento (40%) a más tardar el 30 de septiembre de 2005;
- b) Treinta por ciento (30%) a más tardar el 30 de octubre de 2005; y,

- c) Treinta por ciento (30%) a más tardar el 30 de noviembre de 2005.

Para los avalúos realizados en el mes de octubre, así:

- a) Cincuenta por ciento (50%) a más tardar el 30 de octubre de 2005; y,
 - b) Cincuenta por ciento (50%) a más tardar el 30 de noviembre de 2005.
- 4) Las personas que habiendo efectuado la revaluación, no realicen los pagos en los plazos establecidos en el numeral anterior, estarán sujetos a un recargo del diez por ciento (10%) por una sola vez y un tres por ciento (3%) mensual o fracción de mes, calculado sobre el monto adeudado.

ARTÍCULO 6.—El impuesto pagado por revaluación de activo no será deducible de la renta bruta gravable para efectos del impuesto sobre la renta, ni podrá acreditarse contra otro impuesto.

ARTÍCULO 7.—Cuando se transfieran o enajenen cualesquiera de los bienes revaluados, se considerará ganancia de capital la diferencia entre el valor de la transferencia o enajenación del bien y su costo aplicable.

El costo aplicable estará constituido por el costo de adquisición, más el valor de las mejoras y el monto de la revaluación, menos las depreciaciones incurridas.

En el caso de bienes inmuebles revaluados se considerará ganancia de capital la diferencia entre el valor de la transacción o enajenación del bien inmueble y su valor revaluado.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

RAÚL OCTAVIO AGÜERO
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 8.—Las revaluaciones que se efectúen en aplicación de esta Ley, no quedan afectas a la Ley del Impuesto al Activo Neto, aún cuando el contribuyente disponga de la respectiva reserva.

ARTÍCULO 9.—El presente Decreto no es aplicable en los casos siguientes:

- 1) En revaluaciones de activos fijos que han adquirido los particulares del Estado en los últimos cinco (5) años; y,
- 2) En activos fijos que sean adquiridos por el Estado como producto de expropiaciones hechas en base a ley.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas presentará al Congreso Nacional una vez finalizado el período de vigencia de este Decreto, un informe de los contribuyentes acogidos bajo a sus beneficios.

ARTÍCULO 10.—El presente Decreto deroga los Decretos Nos.: 100-93 del 27 de mayo de 1993, 115-93 de fecha 22 de julio de 1993 y 187-93 fechado el 01 de octubre de 1993, respectivamente.

ARTÍCULO 11.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil cinco.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
SECRETARIO

ÁNGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 19 de julio de 2005.

RICARDO MADURO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

WILLIAM CHONG WONG
EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDO No. 44-2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 245, atribución 11 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

PRIMERO: Aceptar la renuncia interpuesta por el ciudadano, **LUIS COSENZA JIMÉNEZ**, al cargo de Secretario de Estado en el Despacho Presidencial, nombrado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 02-2002 del 27 de enero de 2002, a quien se le rinden las gracias por los servicios prestados.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es efectivo a partir del 30 de junio del presente año y deberá publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA". **COMUNÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los veintinueve días del mes de junio de dos mil cinco.

RICARDO MADURO
PRESIDENTE

ROBERTO PACHECO REYES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDO No. 45-2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 245, atribución 11 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

PRIMERO: Nombrar al ciudadano, **RAMÓN MEDINA LUNA**, en el cargo de Secretario de Estado en el Despacho Presidencial.